

## REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A LAS SAGRADAS ORDENES

La Constitución dogmática sobre la Iglesia del Vaticano II «Lumen Gentium» dedica su capítulo III a la «constitución jerárquica de la Iglesia»<sup>1</sup>. Así, los Obispos son los sucesores de los apóstoles y ocupan el primer grado de la jerarquía; los presbíteros, aunque no tienen la cumbre del pontificado... participan, en el grado propio de su ministerio, del oficio de Cristo, anunciando a todos la divina Palabra. En el grado inferior de la jerarquía están los diáconos que reciben la imposición de manos no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio<sup>2</sup>.

Por ello, el Código de 1983, en c. 1009,1, establece que las órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado. Es decir, en la actualidad, el diaconado constituye el primer paso del orden sagrado. Antiguamente, el ingreso en el estado clerical se realizaba mediante la tonsura, que ha quedado suprimida por el Motu proprio «Ministeria quaedam» de 1972<sup>3</sup>.

Nuestro breve trabajo consiste en exponer ordenadamente cuáles son los requisitos exigidos a los candidatos para poder recibir las sagradas órdenes en sus diversos grados, siguiendo el nuevo Código recientemente promulgado, y al final realizar una tabla de equivalencias entre el Código de 1917 y el de 1983 en este tema que nos ocupa.

### 1. *Requisitos comunes a los tres grados del orden sagrado:*

a) Para la validez se requieren únicamente, a tenor del c. 1024, dos presupuestos:

— que esté bautizado, ya que por el bautismo, puerta de los sacramentos, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella<sup>4</sup>. El bautismo debe haber sido recibido válidamente (c. 849).

— que sea varón. A las mujeres se les excluye del orden sacerdotal<sup>5</sup>.

1. Concilio Vaticano II, *Constituciones, Decretos, Declaraciones* (Madrid 1975) 69-93.

2. Concilio Vaticano II, *Constituciones...*, cit., 72-89 y 92.

3. AAS 64 (1972) 529-34.

4. Cfr. c. 96 y c. 204.

5. Sobre este punto véase, entre otros, S. Giner Sempere, 'La mujer y la potestad de orden', *Revista Española de Derecho Canónico* (1954) 841 ss.; *La mujer y la potestad de jurisdicción eclesíastica* (Alcoy 1959-1961); J. Galot, 'La donna e il sacerdozio', *La Civiltà Cattolica* 2 (1966) 255 ss.; 'L'accesso della donna ai ministeri della Chiesa', *La Civiltà Cattolica* 2 (1972) 317 ss.; 'Sacerdozio e promozione della donna', *La Civiltà Cattolica* 1 (1977) 218 ss.; I. Raming, *Der Ausschluss der Frau vom priesterlichen Amt. Gottgewollte Tradition oder Diskriminierung? Eine rechthistorisch-dogmatische Un-*

b) Debida libertad, según el c. 1026, o sea intención de recibir las órdenes, ello presupone que no exista coacción y que el sujeto posea la capacidad de discernir suficientemente las obligaciones anejas al estado clerical. Pese a esto, si alguien se ordena por coacción o miedo grave, la ordenación es válida, a tenor del c. 125,2; aunque podría solicitar la pérdida del estado clerical por rescripto de la Sede Apostólica (c. 290,3). Por tanto, se requiere intención habitual explícita por lo menos de recibir la ordenación, dicha intención ha de ser interna<sup>6</sup>. Para obtener certeza o seguridad de que exista dicha libertad se precisa, antes de recibir la ordenación que los candidatos conozcan debidamente lo que a ese orden sagrado se refiere, así como las obligaciones que comporta<sup>7</sup>.

c) Idoneidad, o sea, el candidato debe reunir una serie de cualidades físicas, psíquicas, morales e intelectuales que le hagan idóneo para recibir dicho orden. Estas cualidades son: integridad de su fe, buenas costumbres, piedad, buena fama, recta intención, ciencia debida, virtudes probadas, etc.<sup>8</sup>.

d) Haber recibido el sacramento de la confirmación, ya que éste enriquece con el don del Espíritu Santo al bautizado que lo recibe, lo vincula más perfectamente a la Iglesia, lo fortalece y le obliga a que tanto de palabra como de obra sea testigo de Cristo, propague y defienda su fe<sup>9</sup>.

e) Haber realizado ejercicios espirituales al menos durante cinco días<sup>10</sup>.

f) No tener impedimentos. Estos podemos clasificarlos en perpetuos, que reciben el nombre de irregularidades y simples.

1. Irregularidades son impedimentos canónicos perpetuos que impiden la recepción lícita de las órdenes o el ejercicio de las recibidas a causa de la reverencia que se debe a las sagradas órdenes. De ahí que puedan existir irregularidades para recibir órdenes (c. 1041) e irregularidades para ejercer las órdenes ya recibidas (c. 1044).

A) Son irregulares para recibir órdenes:

a) Por defecto:

— quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual queda incapacitado, según los expertos, para desempeñar rectamente el ministerio. Fijémonos que ahora ya no menciona defectos físicos como el Código de 1917.

*tersuchung der Grundlagen von Kanon 968, 1 des Codex Iuris Canonici* (Koeln 1973); L. Ligier, 'Il problema del sacerdozio della donna nella Chiesa cattolica', *Temi teologico pastorali*, Varios (Roma 1977).

6. Cfr. J. M. González del Valle, *Libertad en la ordenación* (Pamplona 1971); E. F. Regatillo, *Ius Sacramentarium* (Santander 1949) 488.

7. c. 1028.

8. c. 1029 y c. 378, 1 § 1, 1.º

9. c. 1033 y c. 879.

10. c. 1039.

## b) Por delito:

— quien haya sido apóstata, hereje o cismático. A tenor del c. 751 se llama apostasía el rechazo total de la fe cristiana; herejía a la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; y cisma es el rechazo de la sujeción al Romano Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.

Se trata de delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia, incurriendo en excomunión *latae sententiae* quienes lo cometan, a tenor del c. 1364.

— quien haya atentado matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto.

— quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos aquellos que hubieran cooperado positivamente <sup>11</sup>.

— quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse. La mutilación consiste en la amputación de algún miembro del cuerpo o de una parte notable de él. Para que la mutilación sea grave es necesario que el miembro o la parte de él que se ha amputado tenga una finalidad específica importante. Respecto al suicidio se requiere al menos tentativa de suicidio <sup>12</sup>.

— quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado a los Obispos o presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta. Es decir, se trata de un ejercicio indebido de la potestad de orden o de usurpación de funciones públicas.

## B) Son irregulares para ejercer las órdenes recibidas:

— quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por alguna de las irregularidades antes indicadas.

— quien ha cometido el delito de apostasía, herejía o cisma, si es público o cualquiera de los delitos mencionados anteriormente como irregularidades.

2. Simples impedimentos son prohibiciones de por sí temporales que imposibilitan al sujeto para recibir las órdenes o para ejercer las ya recibidas:

## A) Están impedidos para recibir las órdenes:

— el varón casado, salvo el caso del diaconado permanente.

11. c. 1397 y c. 1398.

12. L. Miguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II (Madrid 1963) 413.

— el que ejerza cargo o tarea de administración prohibido a los clérigos según los cc. 285 y 286, y debe rendir cuentas.

— el neófito, que es aquel que proveniente de la infidelidad se ha convertido recientemente.

En el caso de los casados cesa este impedimento por sí mismo en el momento en que se disuelve el vínculo por muerte del cónyuge o por dispensa concedida por la Sede Apostólica.

El que desempeñe cargo prohibido queda libre del impedimento cuando dejado el cargo rinde cuentas.

El impedimento para los neófitos subsiste hasta que, a juicio del Ordinario, haya sido suficientemente probado acerca de su firmeza en la fe y en la práctica de la religión.

B) Están impedidos para ejercer las órdenes recibidas:

— quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por un impedimento.

— quien sufre de amencia o de otra enfermedad psíquica de la que constituye irregularidad, hasta que el Ordinario, habiendo consultado a un perito, le permita el ejercicio del orden.

g) Certificado de los estudios correspondientes exigidos a tenor del derecho para recibir las órdenes, como más adelante especificaremos.

## 2. *Requisitos específicos del candidato Episcopado*<sup>13</sup>:

a) *Edad*: al menos treinta y cinco años.

b) *Intersticio*: ordenado de presbítero desde hace al menos cinco años.

c) *Estudios*: doctor, o al menos licenciado, en sagrada Escritura, teología o derecho canónico por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica.

Si no posee los títulos académicos exigidos al menos tiene que ser verdaderamente experto en esas disciplinas, ya que en ocasiones la autoformación adquirida personalmente puede suplir a los títulos.

## 3. *Requisitos específicos del candidato al diaconado y presbiterado*:

1. Comunes a ambos:

a) Sea considerado útil para el ministerio de la Iglesia, a juicio del legítimo Superior<sup>14</sup>.

b) Formación y preparación esmerada<sup>15</sup>.

13. c. 378.

14. c. 1025 § 2.

15. c. 1027.

c) Debe haber sido admitido antes como candidato, con el rito litúrgico establecido, previa solicitud escrita y firmada de su puño y letra, que ha de ser aceptada también por escrito por la misma autoridad <sup>16</sup>.

d) Debe entregar al Obispo propio una declaración redactada y firmada de su puño y letra, en la que haga constar que va a recibir el orden espontánea y libremente, y que se dedicará de modo perpetuo al ministerio eclesiástico, al mismo tiempo que solicita ser admitido al orden que aspira recibir <sup>17</sup>.

## 2. Propios del presbiterado:

a) *Edad*: veinticinco años <sup>18</sup>.

b) *Intersticio*: al menos seis meses entre el diaconado y el presbiterado <sup>19</sup>.

c) *Estudios*: Haber terminado los estudios filosóficos y teológicos que deben durar al menos seis años <sup>20</sup>.

d) Tomar parte en la cura pastoral durante un tiempo adecuado determinado por el Obispo <sup>21</sup>.

e) Certificado de que han recibido el diaconado <sup>22</sup>.

f) Haber asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato <sup>23</sup>.

## 3. Propios del diaconado:

a) *Edad*: distinguimos varios supuestos: 1) Los que se destinan al presbiterado, también llamados diáconos transitorios: 23 años. 2) Diaconado permanente soltero: 25 años. 3) Diaconado permanente casado: 35 años y con el consentimiento de su mujer <sup>24</sup>.

b) *Intersticio*: Haber recibido y ejercido durante el tiempo conveniente los ministerios de lector y de acólito. Debe haber un espacio por lo menos de 6 meses entre el acolitado y el diaconado <sup>25</sup>.

c) *Estudios*: se distingue el diaconado permanente que precisa haber cumplido el tiempo de su formación, y el diaconado transitorio que puede ser ordenado después de haber terminado el quinto año del ciclo de estudios filosófico-teológicos <sup>26</sup>.

d) Certificado de bautismo y de confirmación, de que han recibido los ministerios de lector y de acólito y si se trata de candidato casado certificado de matrimonio y de consentimiento de su mujer <sup>27</sup>.

16. c. 1034.

17. c. 1036.

18. c. 1031 § 1.

19. c. 1038 § 1.

20. c. 1032 y c. 250.

21. c. 1032 § 2.

22. c. 1050 § 2.

23. c. 1037.

24. c. 1031.

25. c. 1035.

26. c. 1032.

27. c. 1050.

e) Haber asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato si se trata de diáconos transitorios o diáconos permanentes no casados<sup>28</sup>.

#### 4. *Tabla de equivalencias entre el Código de 1917 y el de 1983:*

N.º CANON	CÓDIGO DE 1917	CÓDIGO DE 1983	N.º CANON
968, 1.º*	Varón bautizado, recepción válida.	Sin modificación.	1024
971*	Libertad e idoneidad.	Sin modificación.	1026
974, 1.º*	Confirmación.	Sin modificación.	1033
974, 2.º*	Costumbres.	Sin modificación.	1029
974, 3.º*	Edad canónica:	Modificado.	1031
975*	Diaconado: 22. Prestiterado: 24. Modificado por "Sacrum diaconatum ordinem", diaconado permanente soltero: 25, casado: 35. Modificado por "Ad pascendum", diaconado transitorio: 20.		
331*	Obispo: 30 años.	Modificado.	378
974, 4.º*	Ciencia debida.	Sin modificación.	1029
979*	Título canónico de ordenación.	Suprimido.	
984, 1.º*	Irregulares los hijos ilegítimos.	Suprimidos.	
y			
331, 1.º*			
984, 2.º*	Defectuosos de cuerpo.	Suprimido.	
984, 3.º*	Epilépticos o poseídos del demonio.	Suprimido.	
984, 3.º*	Amentes.	Sin modificación.	1041, 1.º
984, 4.º*	Bígamos.	Suprimido.	
984, 5.º*	Infames de derecho.	Suprimido.	
984, 6.º*	Juez que pronunció sentencia de muerte.	Suprimido.	
984, 7.º*	Verdugos o auxiliares.	Suprimido.	
985, 1.º*	Apóstatas, herejes, cismáticos.	Sin modificación.	1041, 2.º
985, 2.º*	Bautizados por acatólicos.	Suprimido.	

28. c. 1037.

N.º CANON	CÓDIGO DE 1917	CÓDIGO DE 1983	N.º CANON
985, 3.º*	Atentación matrimonio.	Sin modificación.	1041, 3.º
985, 4.º*	Homicidio y aborto.	Sin modificación.	1041, 4.º
985, 5.º*	Mutilación y suicidio.	Sin modificación.	1041, 5.º
985, 6.º*	Ejercicio ilícito medicina y muerte del enfermo.	Suprimido.	
985, 7.º*	Ejercicio indebido potestad orden.	Sin modificación.	1041, 6.º
987, 1.º*	Impedidos los hijos de acatólicos.	Suprimido.	
987, 2.º*	Casados.	Sin modificación.	1042, 1.º
987, 3.º*	Desempeño cargo prohibido.	Sin modificación.	1042, 2.º
987, 4.º*	Esclavos.	Suprimido.	
987, 5.º*	Servicio militar.	Suprimido.	
987, 6.º*	Neófitos.	Sin modificación.	1042, 3.º
987, 7.º*	Infames de hecho.	Suprimido.	

### 5. Conclusiones:

A la vista de lo expuesto observamos que en la actualidad existen muchas menos irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes sagradas o ejercer las ya recibidas. Cabe destacar dada su relevancia la supresión de que el candidato a las órdenes proceda de matrimonio legítimo. Merece nuestro elogio dicha supresión ya que los defectos de origen no son imputables a la persona que los padece, sino a los padres. Lo mismo es aplicable a los defectuosos de cuerpo, como a los hijos de acatólicos, aunque la supresión de esto último se deba al sentido ecuménico que a la luz del Vaticano II ha dado un gran giro en la vida de la Iglesia, así como la supresión del requisito de que «no hubieren sido bautizados por acatólicos».

Otros impedimentos como no ser esclavo ya habían perdido sentido por lo que ya no existe.

Merece igualmente destacarse la elevación de la edad para recibir las órdenes sagradas, ya que dichas órdenes precisan la madurez de juicio suficiente para poder discernir la vocación existente como las cargas y obligaciones anejas.

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA  
*Profesora de Derecho Canónico  
 Universidad de Valencia*